



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-  
238/2020 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
NAHÚM VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ARACELY DE LEÓN SAENZ

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ROSA ELENA MONTSERRAT  
RAZO HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** en los juicios TEE/JEC/049/2020 y sus acumulados, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	4
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	6
<b>PRIMERA.</b> Jurisdicción y competencia. ....	6
<b>SEGUNDA.</b> Acumulación .....	7
<b>TERCERA.</b> Parte tercera interesada.....	8
<b>CUARTA.</b> Requisitos de procedencia.. ..	10

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

## SCM-JDC-238/2020 Y ACUMULADOS

<b>QUINTA.</b> Planteamiento del caso .....	<b>12</b>
<b>SEXTA. Estudio de fondo</b> .....	<b>13</b>
1. FALTA DE CONGRUENCIA (SCM-JDC-238/2020) .....	<b>13</b>
2. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD .....	<b>15</b>
2.1. ANÁLISIS DE INELEGIBILIDAD DE CONSEJERÍAS DEL DISTRITO 22 (SCM-JDC-239/2020) .....	<b>15</b>
3. INDEBIDA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL 8 (SCM-JDC-242/2020).....	<b>22</b>
4. INEXISTENCIA DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SELECCIONAR LAS CONSEJERÍAS (SCM-JDC-238/2020, -SCM-JDC-243/2020 Y SCM-JDC-244/2020).....	<b>27</b>
5. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INCORRECTA VALORACIÓN DE PERTENENCIA AL SPEN COMO IMPEDIMENTO PARA DESIGNACIÓN (SCM-JDC-243/2020) .....	<b>36</b>
6. FALTA DE ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (SCM-JDC-243/2020).....	<b>43</b>
7. SANCIÓN DE SIMPATÍA PARTIDISTA (SCM-JDC-245/2020) .....	<b>45</b>
8. FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL JUICIO LOCAL, DE LA SENTENCIA IMPUGNADA E INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS PARA REVOCAR EL NOMBRAMIENTO (SCM-JDC-245/2020) .....	<b>56</b>
9. INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE CONSEJERÍAS (SCM-JDC-238/2020).....	<b>59</b>
10. INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE SECRETARÍAS.....	<b>67</b>
11. AGRAVIOS CONTRA ACTOS DISTINTOS A LA SENTENCIA.....	<b>72</b>
<b>SÉPTIMA.</b> Efectos .....	<b>75</b>
<b>R E S U E L V E:</b> .....	<b>76</b>

### GLOSARIO

<b>Acuerdo 47</b>	Acuerdo 047/SE/09-09-2020 por el que se emite la Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como secretaria o secretario técnico distrital, de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Acuerdo 75</b>	Acuerdo 075/SE/15-11-2020 mediante el que se aprobó la designación e integración de los 28 (veintiocho) consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinarios de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
<b>Consejo General</b>	Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Consejos Distritales</b>	Consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-238/2020 Y ACUMULADOS

	Estado de Guerrero para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria para Consejerías</b>	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con interés en participar como consejeras o consejeros electorales distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos
<b>Convocatoria para Secretarías</b>	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en participar como secretarías y secretarios técnicos de los Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos
<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 (veintiocho) consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Parte actora o personas actoras</b>	Nahúm Vázquez Vázquez, Francisca Alegría Valle, Ricardo Rendón Ramos, Diana Fajardo Zaragoza, Luis Alberto Ozuna Martínez y Ruth Avilés Castro
<b>Reglamento</b>	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento del Elecciones del Instituto Nacional Electoral

<b>SCJN o Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SPEN</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **ANTECEDENTES**

### **1. Inicio del proceso electoral en el estado de Guerrero**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**1.2. Convocatoria para Consejerías.** En esa misma fecha, el Consejo General emitió la Convocatoria para Consejerías.

**1.3. Publicación de la lista de personas aspirantes.** El 11 (once) de octubre, fue publicada en la página del Instituto Local, la lista con los nombres de las personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad y documentación solicitada en la Convocatoria.

**1.4. Evaluación y resultados de las personas aspirantes.** El 15 (quince) de octubre, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano” llevó a cabo la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes a las consejerías distritales de Guerrero.

El 18 (dieciocho) siguiente, fueron publicados en la página del Instituto Local, las calificaciones obtenidas por las y los

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas a 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.



aspirantes a las consejerías distritales, indicando quiénes continuarían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Del 3 (tres) al 5 (cinco) de noviembre se llevaron a cabo las entrevistas y valoración curricular a las personas aspirantes.

**1.5. Emisión del Acuerdo 75.** El 15 (quince) de noviembre, el Consejo General emitió el referido acuerdo, en el cual aprobó la designación e integración de los Consejos Distritales.

## **2. Juicios electorales ciudadanos locales**

**2.1. Demanda.** Inconformes con la determinación anterior, las personas actoras presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local, con la que se integraron los juicios TEE/JEC/049/2020 TEE/JEC/050/2020, TEE/JEC/051/2020, TEE/JEC/052/2020 y TEE/JEC/050/2020.

**2.2. Sentencia impugnada<sup>3</sup>.** El 8 (ocho) de diciembre, el Tribunal Local modificó el Acuerdo 75 del Consejo General, única y exclusivamente en cuanto a la designación de Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria en el distrito 22.

## **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 12 (doce) y 13 (trece) de diciembre, la parte actora presentó demandas con las cuales se formaron los siguientes juicios:

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	<b>Parte actora</b>
SCM-JDC-238/2020	Nahúm Vázquez Vázquez
SCM-JDC-239/2020	Francisca Alegría Valle
SCM-JDC-242/2020	Ricardo Rendón Ramos
SCM-JDC-243/2020	Diana Fajardo Zaragoza
SCM-JDC-244/2020	Luis Alberto Ozuna Martínez

<sup>3</sup> Dicha sentencia la emitió acumulando los juicios señalados en el párrafo anterior.

SCM-JDC-245/2020	Ruth Avilés Castro
------------------	--------------------

Dichos juicios fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre.** El 15 (quince) y 17 (diecisiete) de diciembre, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes, realizó diversos requerimientos en la instrucción de los juicios, y en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos Juicios de la Ciudadanía, al ser promovidos por diversas personas por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a integrar las consejerías distritales del Instituto Local, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/049/2020 y acumulados, que modificó el Acuerdo 75, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.2 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Además, esta Sala Regional tiene competencia para conocer de las demandas dado que ello encuentra sustento en el precedente de la Sala Superior identificado en el expediente SUP-JRC-483/2015 y acumulados, en que se sostuvo que los asuntos cuya controversia se relacione con el procedimiento para la integración de consejos distritales y municipales no son competencia de la Sala Superior y, por el contrario, corresponde su conocimiento a las Salas Regionales porque éstos pueden tener como posible repercusión una afectación que solo se da a nivel distrital y/o municipal, sobre los derechos político-electorales de integrar un órgano electoral, sin que ello trascienda a la elección de elección de la gubernatura.

En ese sentido, considerando que la controversia en el caso se relaciona con la designación de integrantes de un consejo distrital, se surte la competencia de esta Sala Regional.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues las personas actoras controvierten la misma resolución con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-239/2020, SCM-JDC-242/2020, SCM-JDC-243/2020, SCM-JDC-244/2020 y SCM-JDC-245/2020, al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-238/2020, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes acumulados.

**TERCERA. Parte tercera interesada.** Esta Sala Regional reconoce el carácter de parte tercera interesada a Aracely de León Saenz en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-243/2020, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en la Ley de Medios en el artículo 17.4 consistentes en:

**a. Forma.** Su escrito fue presentado por escrito ante el Tribunal Local, se hizo constar el nombre de la tercera interesada, señaló domicilio para recibir notificaciones y precisó la razón de su interés.

**b. Oportunidad.** La comparecencia es oportuna, pues el plazo de 72 (setenta y dos) horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las 18:00 (dieciocho horas) del 13 (trece) de diciembre a las 18:00 (dieciocho horas) del 16 (dieciséis) siguiente<sup>5</sup> y el escrito fue recibido a las 17:50 (diecisiete horas con cincuenta minutos) del 16 (dieciséis) de diciembre.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La compareciente fue designada presidenta del 02 consejo distrital del Instituto Local como resultado del proceso de integración y designación de Consejos Distritales, en que participó la actora y cuyos resultados pretende revocar en el juicio SCM-JDC-243/2020.

---

<sup>5</sup> Como se señala en la certificación anexa al oficio de clave PLE/730/2020 enviado por el magistrado presidente del Tribunal Local.



En su escrito de comparecencia trata de desvirtuar los planteamientos de la actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-243/2020 para que la sentencia impugnada no se revoque, por lo que, al cumplirse los requisitos previstos por el artículo 17.4 de la Ley de Medios, se reconoce a la compareciente como tercera interesada en este juicio.

\* \* \*

El 14 (catorce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) se recibió en la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) una comunicación de un correo electrónico de dominio "Gmail" por parte de quien se identificó como Zuly Dayán Brito Marbán, en que manifestó:

“... solicito atentamente y de la manera más respetuosa posible, se tomen en cuenta los archivos adjuntos en defensa de mis derechos político-electorales...”.

Adjuntó al referido correo 5 (cinco) documentos<sup>6</sup> en formato PDF<sup>7</sup>, uno de ellos, un escrito digitalizado de quien se presenta como Zuly Dayán Brito Marbán quien afirma tener carácter de tercera interesada en el juicio SCM-JDC-239/2020 al considerar que el medio de impugnación promovido por la actora Francisca Alegría Valle era improcedente. Esta promoción fue agregada al expediente por la magistrada instructora, quien reservó su análisis al pleno de esta Sala Regional.

En consideración de esta Sala Regional, pese a lo solicitado por quien envió la comunicación referida, no es procedente tener por presentada la comparecencia de Zuly Dayán Brito Marbán como tercera interesada en el juicio SCM-JDC-239/2020, pues aquella resultaría extemporánea.

<sup>6</sup> El primero denominado: “TEE-JEC-049-2020-Y ACUMULADOS (1)”, el segundo, “Acuerdo 075 Designación e integración distritales”, el tercero “Solicitud de información ITAIGro”, el cuarto “SCM-JDC-239-2020” y el quinto “Oficio SALA REGIONAL”.

<sup>7</sup> PDF es el acrónimo de “*Portable File Document*” que significa documento en archivo portable.

Esto en razón de que, con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra circunstancia que impidiera la procedencia de la comparecencia, el plazo de 72 (setenta y dos) horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las 18:00 (dieciocho horas) del 13 (trece) de diciembre a las 18:00 (dieciocho horas) del 16 (dieciséis) siguiente<sup>8</sup> y el escrito fue recibido a las 17:50 (diecisiete horas con cincuenta minutos) del 14 (catorce) de enero; esto es, casi un mes después del plazo previsto para ello.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 79 y 80.1 inciso h) de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La parte actora presentó sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en que constan sus nombres y firmas autógrafas, señalaron correos electrónicos para recibir notificaciones, así como a diversas personas autorizadas para ello, identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

**2. Oportunidad.** Las personas actoras presentaron sus demandas en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

JUICIO DE LA CIUDADANÍA	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
SCM-JDC-238/2020	Nahúm Vázquez Vázquez	8 (ocho) de diciembre	12 (doce) de diciembre
SCM-JDC-239/2020	Francisca Alegría Valle	9 (nueve) de diciembre	13 (trece) de diciembre
SCM-JDC-242/2020	Ricardo Rendón Ramos	8 (ocho) de diciembre	12 (doce) de diciembre

<sup>8</sup> Como se señala en la certificación anexa al oficio de clave PLE/730/2020 enviado por el magistrado presidente del Tribunal Local.



<b>SCM-JDC-243/2020</b>	Diana Fajardo Zaragoza	9 (nueve) de diciembre	13 (trece) de diciembre
<b>SCM-JDC-244/2020</b>	Luis Alberto Ozuna Martínez	9 (nueve) de diciembre	13 (trece) de diciembre

Al ser asuntos vinculados con el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir la sentencia transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) de diciembre, en el caso de los juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-238/2020** y **SCM-JDC-242/2020**; y del 10 (diez) al 13 (trece) de diciembre para los juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-239/2020**, **SCM-JDC-243/2020** y **SCM-JDC-244/2020**, por lo que al haber sido interpuestas todas en el último día del plazo, es evidente la oportunidad.

Finalmente, por lo que hace a la oportunidad del medio de impugnación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-245/2020, dicho requisito será analizado en el fondo de esta sentencia, pues la actora señala como agravio la falta de notificación de la sentencia impugnada, por lo que el análisis de este requisito de procedencia guarda relación con el fondo de la controversia.

**3. Legitimación.** La parte actora, en cada caso, tiene legitimación e interés para interponer estos Juicios de la Ciudadanía.

Respecto a los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-238/2020**, **SCM-JDC-239/2020**, **SCM-JDC-243/2020**, **SCM-JDC-244/2020** y **SCM-JDC-245/2020** la parte actora está integrada por personas aspirantes en el proceso de integración y designación de Consejos Distritales, quienes alegan una posible vulneración a su derecho político-electoral de formar parte de la autoridad electoral en el estado de Guerrero para el proceso electoral ordinario 2020-2021. Asimismo, en el caso de los Juicios de la

Ciudadanía **SCM-JDC-242/2020** y **SCM-JDC-244/2020**, los actores además participaron en el proceso para la integración de la secretaría técnica en el consejo distrital 23.

**4. Interés jurídico.** Las personas actoras en los juicios **SCM-JDC-238/2020, SCM-JDC-239/2020, SCM-JDC-243/2020** y **SCM-JDC-244/2020** tienen interés jurídico porque controvierten la resolución del Tribunal Local que resolvió sus medios de impugnación locales, promovidos contra el Acuerdo 75, a través del cual se realizó la designación e integración de los Consejos Distritales.

La actora del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-245/2020** tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada revocó su nombramiento como consejera del distrito 22 del Instituto Local.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**1. Pretensión.** Quienes interpusieron estos Juicios de la Ciudadanía pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y modifique la integración de diversos Consejos Distritales.

**2. Causa de pedir.** La parte actora considera -entre otras cuestiones- que fueron indebidamente valorados los perfiles de las personas designadas para integrar las consejerías distritales y que es erróneo el estudio realizado por el Tribunal Local relacionado con la paridad de género, así como los criterios tomados por el Instituto Local en el Acuerdo 75 en las



asignaciones en las consejerías distritales y secretarías técnicas.

**3. Controversia.** La Sala Regional debe resolver si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe confirmarse, o si la parte actora tiene razón y debe revocarse para que -en su caso- se realice una debida integración de las consejerías distritales y las secretarías técnicas del Instituto Local.

### **SEXTA. Estudio de fondo**

A continuación, se señalan los agravios formulados en cada uno de los juicios, agrupados con relación a los argumentos comunes, pero identificando en cada caso el Juicio de la Ciudadanía del que proviene cada planteamiento.

#### **1. FALTA DE CONGRUENCIA (SCM-JDC-238/2020)**

##### **Planteamiento**

Respecto a este agravio, el actor Nahúm Vázquez Vázquez manifiesta que la resolución impugnada carece de congruencia, por no haberse resuelto la totalidad de las cuestiones que planteó. Lo anterior pues considera que el Tribunal Local no realizó el estudio pormenorizado de lo que llamó “incompetencia de origen”, relacionado con las infracciones cometidas en la designación de los Consejos Distritales.

##### **Conclusión**

El agravio es **infundado**.

Esto, porque contrario a lo afirmado por el actor Nahúm Vázquez Vázquez, el Tribunal Local sí analizó los planteamientos formulados en relación con la integración de los Consejos Distritales, pese a que los había declarado

inoperantes ya que el actor controvertía la integración de consejos en cuyo proceso de integración que no había participado.

La sentencia impugnada refirió que el actor Nahúm Vázquez Vázquez había hecho valer presuntas irregularidades en la integración de los Consejos Distritales, de manera particular de los distritos 24, 26 y 27 en los cuales, a su decir, se designó a personas que no participaron en el proceso; agravios que, si bien consideró inoperantes al no generarle ningún perjuicio porque no había participado en el proceso para integrarlos, analizó por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que en el caso de Héctor Rubén Muñiz Morales, Baltazar Morales Solano y José Castrejón de la Cruz designados en el consejo distrital 24, los 2 (dos) primeros fueron designados consejeros suplentes para los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, habiendo sido ratificados para un proceso electoral más -el primero en su calidad de propietario y el segundo como suplente-. Asimismo, señaló que el último de los citados (José Castrejón de la Cruz), había sido designado consejero suplente en 2 (dos) procesos electorales (2017-2018 y 2020-2021) pudiendo ser ratificado para 1 (uno) más.

Por otra parte, en cuanto a Máximo Leonardo Gordillo Estrada y María Cristina Martínez García del consejo distrital 27, señaló que habían recibido su designación por primera vez como suplentes para los procesos electorales ordinarios 2014-2015 y 2017-2018, y fueron ratificada y ratificado -en la consejería propietaria- para su tercer proceso electoral en curso.



Por último, señaló que Felipe Estrada Cerón, aparece como consejero propietario 2 del distrito 26 y consejero suplente 1 del distrito 27, lo cual no se previó en la Convocatoria para Consejerías, pero no había un impedimento para ello, y redunda en perjuicio del citado consejero al verse impedido para participar en ambos consejos al mismo tiempo; no obstante que en uno de los Consejos Distritales aparece como suplente, por lo que su participación no es necesaria en la sesión a la que sea convocado por existir otras 4 (cuatro) personas suplentes más que pueden entrar en funciones ante la ausencia de alguna de las personas consejeras propietarias, en términos del artículo 219-VI de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, sin que el actor Nahúm Vázquez Vázquez hubiera controvertido la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto a la declaración de sus agravios como inoperancia, o la afirmación de que no había participado en el proceso de designación de consejerías de los Consejos Distritales que cuestionó, ni las conclusiones que, pese a la inoperancia de sus agravios, formuló el Tribunal Local respecto de las integraciones de los Consejos Distritales analizadas en los términos antes señalados.

No es un obstáculo a la anterior conclusión el que el Tribunal Local no se hubiera pronunciado respecto al planteamiento del actor con relación a la integración del consejo distrital 21, pues prevalece la inoperancia de los agravios decretada por el Tribunal Local, sobre la base de que el actor no participó para integrar tal órgano -que no combate-.

## **2. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

### **2.1. ANÁLISIS DE INELEGIBILIDAD DE CONSEJERÍAS DEL DISTRITO 22 (SCM-JDC-239/2020)**

**Planteamiento**

En primer lugar, la actora Francisca Alegría Valle acusó la omisión de analizar exhaustivamente el agravio relativo a la designación e integración del consejo distrital 22 respecto a Zuly Dayan Brito Marbán, al considerar que no cumplió el requisito establecido en el artículo 224-X de la Ley Electoral Local, consistente en no desempeñar algún cargo en el servicio público, pues se desempeñaba como directora del Instituto de Transparencia.

Este planteamiento, a su vez, se relaciona con el relativo a la falta de valoración del informe del Instituto de Transparencia, que la actora afirma haber ofrecido en términos del artículo 18-VIII de la Ley Electoral Local y argumenta que indebidamente le fue arrojada la carga de la prueba, bajo el argumento de que en la designación de Zuly Dayan Brito Marbán se cumplieron los requisitos de la Convocatoria.

En relación con este planteamiento, la actora Francisca Alegría Valle indica que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia u omisiones de los agravios que hizo valer, pues los mismos podían ser desprendidos claramente de los hechos expuestos, lo cual no ocurrió a pesar de que citó expresamente el fundamento legal en que se basaba la irregularidad.

Asimismo, señala que el Tribunal Local debió analizar los expedientes personales de cada persona aspirante, y no solo concretarse a resolver el análisis de la Convocatoria, procedimiento y seguimiento de la misma, pues se trata de elegir a las personas que integrarán los Consejos Distritales que estarán cumpliendo un mandato constitucional, y por ello deben cumplir los requisitos legales, pues su inobservancia trae como consecuencia vulneraciones a la norma



constitucional, electoral y los principios rectores de certeza y legalidad, y se estaría legitimando a una persona que no cumple con ellos.

### **Conclusión**

En primer lugar, el agravio relacionado con la falta de suplencia de los agravios formulados por la actora resulta **infundado**.

Si bien es cierto que el Tribunal Local tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios hechos valer por las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, esta suplencia no es irrestricta ni tiene el alcance que la actora pretende.

En efecto, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios Local, al resolver los medios de impugnación previstos en tal norma, el Tribunal Local deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, **cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**. En todo caso, refiere tal artículo, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados o aquellos se citan de forma equivocada, el Tribunal Local resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

No obstante lo anterior, la norma refiere que tratándose de medios de impugnación promovidos por personas **indígenas, afromexicanas o con discapacidad**, el Tribunal Local deberá suplir **de manera amplia las deficiencias u omisiones** en los agravios, incluso, **la ausencia total de los mismos cuando de los hechos puedan deducirse aquellos**.

De la disposición citada puede advertirse la previsión de la suplencia en distintos niveles;

- El aplicable en todos los casos, para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.
- El aplicable en medios de impugnación promovidos por personas indígenas, afroamericanas o con discapacidad, en donde se suplirán ampliamente las deficiencias y omisiones en los agravios, incluso, ante su ausencia total.

Pese a las diferencias apuntadas, la suplencia está sujeta a un elemento en común: **que los agravios planteados puedan deducirse de los hechos narrados en la demanda.** Esto es, aún cuando la parte actora no haga valer alguna transgresión particular a su esfera de derechos, si de los hechos se puede desprender una causa de perjuicio contra la parte actora, este se suplirá o subsanará -en el grado que fuera procedente de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley de Medios Local- para analizar el acto impugnado a partir de dicho cuestionamiento.

Lo anterior no implica que en aquellos casos en que no exista un planteamiento de las partes, el Tribunal Local deba estudiar el acto impugnado y verificar su legalidad en todos los aspectos, descartando que pudiera ser irregular en cualquier grado que pudiese afectar la esfera de derechos de la parte actora. Por el contrario, para que el Tribunal Local pueda estudiar un acto -excepto en los casos en que debe hacer una suplencia total-, los hechos y agravios de la demanda marcarán la pauta para el estudio del acto o resolución impugnado.



Ahora bien, del análisis de la demanda presentada por la actora Francisca Alegría Valle en la instancia local no se advierte en la narración de hechos o agravios, ni en alguna parte de la misma, algún planteamiento, ni siquiera vago que indique que la actora pretendía cuestionar el nombramiento de la consejera Brito Marbán en atención a su calidad de servidora pública o alguna manifestación que pudiera haber motivado al Tribunal Local a suplir la deficiencia de la queja en tal sentido, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, sin que la figura de la suplencia de la queja pueda tener el alcance pretendido por la actora en el sentido de que bastara que se cuestionara el nombramiento de un o una integrante de los Consejos Distritales para que el Tribunal Local analizara oficiosamente el procedimiento de designación y el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad de la persona designada.

De la manera expuesta en los párrafos anteriores, el artículo 28 de la Ley de Medios Local tampoco tiene el alcance de vincular al Tribunal Local a analizar todas las designaciones de los y las integrantes de los Consejos Distritales, ni a revisar los expedientes personales de todas las personas participantes para descartar que el procedimiento estuviera exento de irregularidades.

Esto, pues es necesario recordar que el juicio local tenía el objetivo de revisar el Acuerdo 75, determinación que al haber sido emitida por el Instituto Local en tanto autoridad del estado de Guerrero, gozaba de la presunción de legalidad que la actora tenía la carga de desvirtuar si su objetivo era revocarlo.

Ello es así, máxime cuando Francisca Alegría Valle no se situó en ninguno de los supuestos de suplencia amplia o total de la queja previstos por el artículo 28 de la Ley de Medios Local, toda vez que no se autoadscribió como indígena, afroamericana o persona con discapacidad.

\* \* \*

Por otra parte, el agravio formulado por la actora Francisca Alegría Valle relacionado con la omisión de analizar exhaustivamente el agravio relativo a la designación e integración del consejo distrital 22 respecto a Zuly Dayan Brito Marbán, al considerar que se desempeñaba como directora del Instituto de Transparencia; en consideración de esta Sala Regional, resulta en parte **inoperante e infundado**.

De un análisis de la demanda de la actora en la instancia local, puede advertirse que respecto de la consejera que señala, hizo valer los agravios siguientes en relación con la designación de la referida consejera Brito Marbán:

- No cuenta con el perfil requerido para su designación, ya que está impedida de acuerdo con el artículo 224-X de la Ley Electoral Local, pues no tiene la experiencia electoral necesaria para su asignación.
- No tiene residencia efectiva en el distrito en que fue designada, pues su domicilio está en otra ciudad, lo que es relevante para cumplir su compromiso democrático.

El Tribunal Local consideró que tales agravios eran infundados.

Ello, toda vez que la acreditación de los requisitos de elegibilidad al cargo de una consejería adquiriría el rango de presunción legal que solo podía ser destruida mediante



prueba plena del hecho contrario; de ahí que fuera la actora quien tenía la carga probatoria de demostrar la inelegibilidad que argumentaba y así destruir la presunción.

En este sentido, el Tribunal Local señaló que la consejera Brito Marbán había cumplido los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local y la Convocatoria al reunir las características necesarias para su elegibilidad y haber obtenido el 3° (tercer) lugar en las calificaciones de las personas aspirantes a integrar el consejo distrital 22.

Mientras que, por lo referente a la residencia, la sentencia impugnada señaló que solo se exigía que fuese en el estado y no en algún distrito o municipio específico.

A su vez, referente al conocimiento en materia electoral, el Tribunal Local señaló que este había sido acreditado por la actora a través de las evaluaciones que le fueron aplicadas.

En atención a lo antes expuesto, puede advertirse que la actora Francisca Alegría Valle no tiene razón al señalar que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar los planteamientos formulados en la instancia local contra la elegibilidad de la consejera señalada por aquella en su demanda; de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, Francisca Alegría Valle acusa que el Tribunal Local no analizó si la consejera que cuestiona cumplía o no el requisito establecido en el artículo 224-X de la Ley Electoral Local, consistente en no desempeñar algún cargo en el servicio público, y sostiene que era directora del Instituto de Transparencia.

Como puede advertirse de la demanda de la actora Francisca Alegría Valle en la primera instancia, no realizó tal planteamiento ante el Tribunal Local, ya que no cuestionó el nombramiento de dicha consejera Brito Marbán debido a su pertenencia al Instituto de Transparencia -sino **únicamente a partir de: (1) su falta de experiencia en la materia electoral y (2) residencia**-; de ahí que no pueda considerarse que el Tribunal Local hubiera sido omiso en analizar un agravio que no le fue planteado y que tampoco podría desprender de las manifestaciones realizadas por Francisca Alegría Valle en su demanda.

Apoya a la anterior conclusión el criterio esencial previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>9</sup>.

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento de la actora Francisca Alegría Valle en relación con la indebida valoración de las pruebas que ofreció en la instancia local, específicamente respecto del informe que solicitó que fuese requerido al Instituto de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que, si bien ofreció esa prueba en la instancia local, no la aportó y tampoco acreditó haberla solicitado en términos del artículo 12-VI de la Ley de Medios Local. Además, durante la instrucción de dicho juicio se acordó no solicitarla.

### **3. INDEBIDA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL 8 (SCM-JDC-242/2020)**

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.



### **Planteamiento**

Ricardo Rendón Ramos sostuvo que era una vulneración a sus derechos el que hubiera sido designada como presidenta del consejo distrital 8 una persona que no participó en la Convocatoria para Consejerías distritales.

Sobre esta línea, considera que está fuera de lugar la respuesta dada al respecto por el Tribunal Local en el sentido de que quien fue designada como presidenta del consejo distrital 8 había participado en el procedimiento de ratificación. Esto, porque según afirma el actor, de acuerdo con la Ley Electoral Local, la propuesta de las personas que integrarán los consejos distritales debe venir del procedimiento previsto por el artículo 219 de la Ley Electoral Local, así como de la Convocatoria para Consejerías, no de las personas que en el pasado integraron otros Consejos Distritales (como es el caso de Erika García Ruíz, quien fue designada presidenta del consejo distrital 8).

En este sentido, el actor Ricardo Rendón Ramos solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Instituto Local presentar una nueva propuesta que contempla a las personas aspirantes con las mejores calificaciones.

### **Conclusión**

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, es necesario hacer referencia a la respuesta dada por el Tribunal Local.

El Tribunal Local sostuvo la validez del nombramiento de Érika García Ruíz pues había sido designada consejera propietaria para los procesos electorales 2014-2015 y 2017-

2018 y participó en el proceso de ratificación para un tercer periodo, como establecía la Resolución 003/SE/08-09-2020, en la cual se determinó no ratificar a quien hasta entonces fungía como presidente del consejo distrital 8.

El Tribunal Local consideró que, contrario a lo afirmado por Ricardo Rendón Ramos, la designación de la presidenta del consejo distrital 8 se realizó de acuerdo a la evaluación obtenida en el proceso de ratificación y derivado de ello, el Instituto Local consideró designarla en el citado cargo conforme a la facultad constitucional y legal prevista en los artículos 1º, 4º, 35 fracción II, y 116 fracción IV, de la Constitución; 1º, 173, 174, 188 y 201 de la Ley Electoral Local, derivado de la reforma constitucional denominada “Paridad en todo”, en concordancia con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del decreto respectivo.

Conforme a ello, el Tribunal Local tuvo por acreditado que la presidenta designada en el consejo distrital 8 venía participando como consejera propietaria en el mismo órgano y que, derivado de su evaluación, el organismo electoral responsable determinó designarla en el cargo referido por su idoneidad y elegibilidad, resultando **infundado** el agravio del actor al sostener que no había participado en el proceso de designación.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional estima que el actor no tiene razón al afirmar que de acuerdo con la Ley Electoral Local, la propuesta de las personas que integrarán los Consejos Distritales debe resultar exclusivamente del procedimiento previsto por el artículo 219 de la Ley Electoral Local, así como de la Convocatoria para Consejerías y no de las personas que en el pasado integraron otros Consejos



Distritales (como es el caso de Erika García Ruíz, designada presidenta del consejo distrital 8).

Lo anterior, pues la conclusión del actor Ricardo Rendón Ramos parte de una lectura literal y aislada del artículo 219 de la Ley Electoral Local, que prevé el procedimiento para la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales a través de una convocatoria pública. Siendo que este artículo debe ser leído de manera sistemática con el resto de las disposiciones que regulan el procedimiento de integración de los Consejos Distritales, a saber, el artículo 221 de la Ley Electoral Local que prevé que las personas que ocupen las consejerías durarán en su encargo 2 (dos) procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificadas para un proceso electoral más bajo los lineamientos que apruebe el Consejo General.

Estas disposiciones además, están reguladas en el procedimiento que establece el Reglamento para la designación y ratificación de las consejerías distritales.

Con independencia de lo anterior, de una lectura de la demanda presentada por el actor Ricardo Rendón Ramos en la instancia local y en este Juicio de la Ciudadanía, puede advertirse que cuestiona de manera general la designación de Erika García Ruíz como consejera en el consejo distrital 8, no su designación como presidenta.

Esto es relevante porque, si como se refirió antes, dicha consejera se sometió al procedimiento de ratificación de su nombramiento, y fue aprobada y ratificada, entonces, su designación como consejera e integrante del consejo distrital 8 no tuvo origen en el Acuerdo 75, sino en una determinación anterior: la resolución 003/SE/08-09-2020 en la que se ratificó

a las presidencias y consejerías electorales distritales para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, emitida por el Consejo General el 8 (ocho) de septiembre y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 15 (quince) de septiembre<sup>10</sup>; esto es, poco más de 2 (dos) meses antes de que el actor presentara la demanda del juicio local -promovida el 24 (veinticuatro) de noviembre-.

De hecho, si el actor Ricardo Rendón Ramos participó en el procedimiento de designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales a raíz de la Convocatoria para las Consejerías, en tanto la referida Convocatoria solo se abrió para la designación de las plazas vacantes en los Consejos Distritales, y las plazas vacantes se determinaron en función de los consejeros y consejeras que no tuvieron una ratificación en sus posiciones, el actor nunca tuvo una expectativa real o razonable de ocupar la consejería que había sido asignada a Erika García Ruíz.

En función de lo anterior, el actor Ricardo Rendón Ramos tampoco estaba en posibilidad de cuestionar la designación de Erika García Ruíz como consejera a raíz del Acuerdo 75, pues ella adquirió el carácter de consejera antes de la emisión de ese acuerdo, ratificación que no se advierte hubiera sido cuestionada oportunamente por el actor.

---

<sup>10</sup> La información anterior es consultable en la dirección <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?cat=26&paged=2> y se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Considerando lo anterior, a raíz de la emisión del Acuerdo 75 lo único que varió respecto al nombramiento de Érika García Ruíz como integrante del consejo distrital 8 fue su posición como presidenta, siendo lo único que el actor Ricardo Rendón Ramos podía cuestionar a través de la demanda del juicio local.

En este sentido, a la luz de la presente cadena impugnativa resultaría imposible acceder a la pretensión que expresa Ricardo Rendón Ramos, quien pide revocar la sentencia impugnada y el nombramiento de Erika García Ruíz como integrante del consejo distrital 8, y ordenar que se realice una nueva propuesta para ocupar la vacante que se generaría.

**4. INEXISTENCIA DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SELECCIONAR LAS CONSEJERÍAS (SCM-JDC-238/2020, SCM-JDC-243/2020 Y SCM-JDC-244/2020)**

**4.1. SCM-JDC-238/2020.** A este respecto, el actor Nahúm Vázquez Vázquez afirma que el Tribunal Local no tiene razón al sostener que el Consejo General tiene una facultad discrecional que le permite decidir qué aspirantes integrarán los Consejos Distritales por ser las personas más idóneas. Considera que ello significaría que las designaciones no tendrían que atender a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, etcétera y contario a ello, podrían realizarse arbitrariamente por el Consejo General.

**4.2. SCM-JDC-243/2020.** Por su parte, la actora Diana Fajardo Zaragoza apunta que si bien el Tribunal Local consideró que la designación final de quién integraría las consejerías distritales es una facultad discrecional del Consejo General al determinar al final quién es la persona idónea para el cargo, este ejercicio tiene un límite, pues tales designaciones deben ser emitidos realizadas por la autoridad

competente y respetar los procedimientos previstos por la norma aplicable. De esta manera, apunta que la discrecionalidad no debe confundirse con arbitrariedad.

**4.3. SCM-JDC-244/2020.** En relación con esto, el actor Luis Alberto Ozuna Martínez controvierte lo sostenido en la sentencia impugnada en relación con que el Consejo General tenía como facultad discrecional designar a quienes ocuparían la secretaría técnica, pues si tal facultad lo fuera, no tendría ningún caso que se hubieran emitido los Lineamientos y la Convocatoria.

### **Conclusión**

Los agravios son **infundados**.

El Tribunal Local sostuvo que al realizar la designación final de quienes integrarían cada consejo distrital, el Consejo General cuenta con una facultad discrecional para determinar quiénes de las personas aspirantes que están en la etapa final de los procesos de selección y designación, reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad -señaló el Tribunal Local- atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a las y los consejeros electorales en el artículo 41 y 116 de la Constitución para designar a quienes integrarán los citados consejos; sin embargo, señaló que no es arbitraria, sino que se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establece la Convocatoria para las Consejerías y el Reglamento, los cuales están apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que, el hecho de que Nahúm Vázquez Vázquez, Diana Fajardo Zaragoza y Luis



Alberto Ozuna Martínez hubieran acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, no implicaba que debían ser designada y designados en una consejería distrital, pues como se señaló, la designación final es una facultad discrecional en que las personas consejeras del Consejo General determinan, en su concepto, quién es la persona idónea para ser consejero o consejera electoral distrital.

Lo anterior, sostuvo el Tribunal Local, tampoco implica que dicho acto carezca de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo para desahogar cada etapa.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad respetar el orden jurídico. Por tanto, resolvió que la determinación del Consejo General tomada mediante un dictamen y el Acuerdo 75, estaba apegada a Derecho, pues no solo atiende a una facultad constitucional conferida a las personas consejeras electorales del Instituto Local, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria para las Consejerías y el Reglamento que rigieron el proceso de selección y designación.

### **Marco normativo**

Ahora bien, a fin de analizar lo expuesto por el Tribunal Local es necesario revisar el marco normativo que se relaciona con

la atribución ejercida por el Consejo General para la designación de las consejerías distritales.

El artículo 224 de la Ley Electoral Local establece los requisitos que deben reunir las personas que sean designadas como consejeros o consejeras estatales:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y contar con credencial para votar con fotografía;
- No tener más de 65 (sesenta y cinco) años de edad ni menos de 30 (treinta), el día de la designación;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- Tener residencia efectiva de 5 (cinco) años en Guerrero;
- No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular, en los 3 (tres) años anteriores a la designación;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los 3 (tres) años anteriores a la designación;
- No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años anteriores a la fecha de la designación;
- No desempeñar cargo de servidor o servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo 1 (un) año antes al día de la designación;



- Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique;
- No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejero o consejera electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral y no ser ministro o ministra de culto religioso.

En cuanto a las etapas del procedimiento, el artículo 219 de la Ley Electoral Local prevé que primero se verifiquen los requisitos legales para ocupar las consejerías distritales, para después realizar una evaluación y entrevista, luego de las cuales se integrará una lista de las personas con mejores promedios y se realizará un dictamen individual de las personas aspirantes.

Luego, la lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de 5 (cinco) consejerías, a las personas que serán nombradas consejeras electorales (propietarias y suplentes) en los Consejos Distritales, considerando a los mejores promedios y a quienes demuestren experiencia práctica en materia electoral.

Sobre esta línea, el artículo 20.1 inciso c) del Reglamento de Elecciones, establece que las etapas que se deberán seguir para la designación de consejerías y distritales electorales serán las siguientes:

- a. Inscripción de los candidatos y candidatas;
- b. Conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección del instituto local en cuestión;
- c. Revisión de los expedientes por el órgano superior de dirección del instituto local en cuestión;

- d.** Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e.** Valoración curricular y entrevista presencial; e
- f.** Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

En este orden de ideas, el artículo 54 del Reglamento prevé que, una vez elaboradas las propuestas de consejerías electorales distritales, debidamente respaldadas con los dictámenes respectivos, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral las remitirá a la presidencia del Consejo General a efecto de que sean sometidas al análisis, discusión y en su caso, aprobación del Consejo General.

Asimismo, el artículo 55 del Reglamento dispone que el Consejo General designará de entre las consejerías electorales distritales propietarias a quien ocupará el cargo de la presidencia de cada consejo distrital, designando preferentemente a quien hubiera obtenido la calificación final más alta en el distrito correspondiente; caso contrario, deberá razonarlo en el proyecto de acuerdo correspondiente.

Además, el artículo 56 del Reglamento señala que el Consejo General con al menos el voto de 5 (cinco) consejerías electorales, procederá a aprobar y designar las presidencias y consejerías electorales distritales, tomando en consideración los criterios orientadores señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento.

A saber, el artículo 10 del Reglamento y el artículo 219-VII de la Ley Electoral Local, prevén que para la designación de las consejerías distritales electorales se deberá tomar en consideración, como mínimo los criterios de:

- a.** Compromiso democrático;
- b.** Paridad de género;
- c.** Prestigio público y profesional;



- d. Pluralidad cultural del Estado;
- e. Conocimiento de la materia electoral;
- f. Participación comunitaria o ciudadana; y
- g. No discriminación e inclusión social.

Por último, el artículo 11 del Reglamento prevé que para valorar cada uno de los criterios antes mencionados, se considerará:

- a. Paridad de género: asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b. Pluralidad cultural: el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c. Participación comunitaria o ciudadana: las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d. Prestigio público y profesional: aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

- e. Compromiso democrático: la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f. No discriminación e inclusión: el trato igualitario por la normativa aplicable, con la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias y respetando los derechos, sin distinción alguna que prescriben la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, normas nacionales y leyes, ofreciendo a todas y todos los participantes las mismas ventajas en igualdad de condiciones.

### **Conclusión**

Esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que, una vez determinada la elegibilidad de las personas participantes en el proceso de designación de consejerías y aprobada su evaluación, el Consejo General tiene la facultad **discrecional** de designar, entre las personas que cumplen los requisitos para ejercer el cargo de consejeros y consejeras electorales, las que, desde su perspectiva, sean más idóneas para ello.

**Lo anterior, no significa** -como lo señalan las personas actoras- **que dicha decisión pueda ser arbitraria**, ni desapegada de lo señalado en la normativa aplicable o violatoria de los principios que rigen la función electoral.



Esto porque, del marco normativo citado, se tiene que luego de la aprobación de las etapas de verificación de requisitos, evaluación y entrevista, los y las integrantes del Consejo General, a partir del listado de las personas que aprueben las etapas del procedimiento y el dictamen con las propuestas sometidas a su consideración, tienen a su cargo la decisión sobre las personas que consideran idóneas para ocupar una consejería estatal.

Esta decisión debe atender los parámetros previstos en la Ley Electoral Local que serán objeto de valoración por cada persona integrante del Consejo General al decidir si emiten o no un voto a favor de cada designación.

Estos parámetros, de acuerdo a lo previsto por el artículo 219 de la Ley Electoral Local y el artículo 10 del Reglamento son:

- a. Mejores promedios,
- b. Experiencia práctica en materia electoral,
- c. Compromiso democrático;
- d. Paridad de género;
- e. Prestigio público y profesional;
- f. Pluralidad cultural del Estado;
- g. Conocimiento de la materia electoral;
- h. Participación comunitaria o ciudadana; y
- i. No discriminación e inclusión social.

En este sentido, cada uno de estos aspectos será objeto de una libre valoración por cada una de las personas integrantes del Consejo General y es ahí en donde radica la discrecionalidad de la decisión sobre quién habrá de integrar los Consejos Distritales.

En efecto, la referida discrecionalidad no implica que no haya parámetros que sirvan de base para la selección de las

personas que serán designadas, sino que al votar las designaciones de quienes integrarán los Consejos Distritales, cada consejero y consejera del Consejo General deben hacerlo en atención a quienes consideran los perfiles más idóneos dentro de los parámetros señalados.

Además, esta facultad discrecional no significa abrir la posibilidad de emitir una decisión arbitraria y desapegada de la normativa aplicable porque este espacio de discrecionalidad se da exclusivamente en el marco de la valoración de los perfiles de las personas que ya fueron calificadas como elegibles y aprobaron las evaluaciones, de tal manera que todas las personas que integran la lista final -de entre quienes se debe elegir- serían similarmente aptas para ejercer el cargo.

Así, dicha facultad implica solamente la libertad en la valoración que cada consejero o consejera del Consejo General realiza sobre el grado de cumplimiento de estos parámetros y el peso específico que da a cada uno de ellos a fin de concluir quién considera idóneo o idónea para ocupar una consejería distrital.

**5. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INCORRECTA VALORACIÓN DE PERTENENCIA AL SPEN COMO IMPEDIMENTO PARA DESIGNACIÓN (SCM-JDC-243/2020)**

**Planteamiento**

En este apartado se analizan conjuntamente los agravios en los que la actora Diana Fajardo Zaragoza señala que, pese a haber aportado todas las pruebas necesarias, el Tribunal Local no las valoró adecuadamente, pues de lo contrario se habría percatado de que existieron irregularidades en el



proceso de evaluación y de designación de las consejerías distritales.

Lo anterior, porque en el video de la 15° (décima quinta) sesión extraordinaria del Consejo General (prueba técnica que consta en el expediente del juicio local) se puede apreciar que al momento de votar en lo particular la propuesta del consejo distrital 2 la actora Diana Fajardo Zaragoza había obtenido 5 (cinco) votos a favor, pues un consejero y una consejera habían emitido votos en contra, mientras que una consejera había emitido un voto concurrente, cuyo sentido cambió el secretario del Consejo General.

En este sentido, la actora Diana Fajardo Zaragoza apunta que el contenido de la versión estenográfica de la sesión no contiene íntegramente el contenido de la sesión pública.

Asimismo, se analiza el agravio en que la actora Diana Fajardo Zaragoza señala que, pese a lo sostenido en la sentencia impugnada, sí se coartó su derecho a ser designada consejera presidenta en el distrito 2 al considerar que existía incompatibilidad de funciones ya que se desempeñaba en el SPEN. Esto, pues quienes emitieron su voto en contra de que ocupara el cargo de consejera distrital, lo argumentaron en función de que pertenecía al SPEN y por tanto, no era idónea al existir incompatibilidad de funciones.

Sostiene que aunado a las manifestaciones de incompatibilidad de funciones, un consejero y una consejera consideraron que no resultaba procedente la autorización de una licencia con o sin goce de sueldo, siendo que tal impedimento no existe, lo que argumenta señalando que es del conocimiento público que 2 (dos) integrantes del Consejo General, gozan de esta licencia al ser parte del SPEN.

En este orden de ideas señala que las suposiciones de incompatibilidad realizadas por un consejero y una consejera sí incidieron en el sentido de la votación emitida y provocaron que no obtuviera los votos necesarios para ser designada presidenta del consejo distrital 2.

Así pues, señala que su designación estuvo revestida de una falsa suposición de la incompatibilidad del desempeño de sus funciones y las que tiene encomendadas como parte del SPEN, lo que la ubicó en desventaja con el resto de las personas participantes y en un plano de desigualdad.

#### **Consideraciones de la sentencia impugnada**

El Tribunal Local consideró infundado el agravio de la actora Diana Fajardo Zaragoza en relación con este tema porque en el Acuerdo 75 no se analizó dicha inelegibilidad; aunado a que el artículo 13 del Reglamento establece el derecho de los y las integrantes del SPEN a participar en el procedimiento de designación de integrantes de los Consejos Distritales, siempre que se separen mediante licencia sin goce de sueldo antes de la toma de posesión del cargo.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local hizo referencia a que en el dictamen individualizado 25/COPE/SE/15-11-2020, se emitieron observaciones respecto a la designación de Diana Fajardo Zaragoza en el sentido de que existía incompatibilidad de funciones porque se desempeñaba como parte del SPEN y no era procedente la autorización de una licencia.

Pese a lo anterior, el Tribunal Local consideró que, si bien en el dictamen referido se hizo el señalamiento de que la actora pertenecía al SPEN y por tanto tenía la incompatibilidad de funciones referida, el Consejo General no aprobó la



designación e integración del consejo distrital 2, pues no alcanzó la votación de al menos 5 (cinco) personas consejeras prevista en los artículos 188-VIII, 218 párrafo tercero y 219-VI de la Ley Electoral Local y 56 del Reglamento, siendo éste el motivo por el cual, Diana Fajardo Zaragoza no fue designada presidenta del consejo distrital 2 en el Acuerdo 75.

En este sentido, el Tribunal Local consideró que el hecho de que la propuesta de la actora a la presidencia del consejo distrital 2 no hubiera alcanzado la votación requerida, no implicó que se le hubiera impedido acceder a tal cargo de manera infundada; pues las personas integrantes del Consejo General ejercieron su derecho a emitir su voto durante las designaciones.

Así, estimó que el procedimiento de la designación de las consejerías y presidencias de los consejos distritales derivan de un procedimiento complejo integrado por diferentes etapas en las que participaron ella y sus contendientes en un plano de igualdad al ser evaluadas conforme a los lineamientos establecidos al efecto.

Por lo anterior, consideró que el Acuerdo 75 se emitió en apego a la normativa y no vulneró el derecho de la actora a la libertad de trabajo, ya que al igual que el resto de participantes, tuvo la misma oportunidad para ser designada en el cargo; esto, pues de acuerdo a las evaluaciones de las participantes en el distrito 2, no era la única aspirante que pudiera tener derecho a tal cargo y no se evidenciaba que tuviera un derecho preferente a ser designada sobre las demás personas participantes en dicha designación.

## **Conclusión**

Estos agravios son **infundados**.

La actora sostiene que, pese a lo sostenido en la sentencia impugnada, sí se coartó su derecho a ser designada consejera presidenta en el distrito 2, al considerar que existía incompatibilidad de funciones ya que se desempeñaba en el SPEN.

Esto, porque la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que su pertenencia al SPEN fue considerado un impedimento para ser designada consejera distrital por parte de quienes votaron contra su designación.

En efecto, la pertenencia al SPEN de la actora Diana Fajardo Zaragoza en ningún trecho se hizo valer como un impedimento para que fuera designada como consejera distrital.

Si bien, algunas de las personas que intervinieron en la sesión del Consejo General en que se analizó su perfil en relación con su posible designación como consejera presidenta del consejo distrital 2 se advierten referencias a su pertenencia al SPEN<sup>11</sup>, lo que señalaron fue que el trabajo en dicho servicio

---

<sup>11</sup> En total, como señala la actora Diana Fajardo Zaragoza, fueron tres las personas consejeras que hicieron menciones relativas a su pertenencia al SPEN, para una mayor comprensión de esta sentencia, se transcribe en lo conducente: Dulce Merary Villalobos Tlatempa sostuvo lo siguiente: "(...) **si bien el artículo 12 párrafo I y II del reglamento y designaciones de consejo distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, permite la incorporación de los miembros del servicio profesional a la actividad como consejeros distritales,** (...) adicionalmente la integrante del servicio profesional electoral, que se propone para ocupar el cargo de la presidencia del Consejo Distrital 02, se encuentra asignada a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, dirección encargada para realizar las etapas del procedimiento establecido en el reglamento, para la designación ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, por tal motivo considero que se debió excusar de realizar actividades relacionadas con la convocatoria y la instrumentación de las etapas vertidas en ella." (sic)

Por otra parte, el consejero Edmar León García sostuvo lo siguiente: "(...) yo quisiera comentar de manera muy general que efectivamente considero que el artículo 381 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral: establece una



debía ser exclusivo -no que por tal razón no pudiera pedir licencia en caso de ser designada consejera distrital- e incluso se reconoció que la Ley Electoral Local permitía su designación.

En ese sentido, es posible advertir que las consejeras y el consejero que realizaron dichas manifestaciones simplemente expresaron algunas de las razones que tomaron en cuenta para, **en el espacio de discrecionalidad de su decisión**, explicar por qué consideraban que la actora no era la más idónea para ser designada en la posición para la que fue propuesta.

De acuerdo con punto 4 de la base octava de la Convocatoria para Consejerías, una de las etapas del proceso de selección es el de valoración curricular y entrevista. Dentro de la primera de ellas, se considerarán ponderadores como experiencia profesional y laboral, participación en actividades cívicas y sociales, además de experiencia en materia electoral.

Desahogada esta etapa se integran las listas generales de calificaciones por distrito electoral, con la que después se integrarán las propuestas a las consejerías distritales. Hecho esto el Consejo General procederá a la aprobación y

---

*prohibición expresa, no es gratis esa prohibición, no está ahí nada más porque sí, en el sentido de trabajar de forma exclusiva en el propio Servicio Profesional Electoral Nacional (...). También considero que no se reúne el perfil de idoneidad, porque se debe desde mi punto de vista, se debe satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, (...) yo también considero que se tendría que revisar si se debió excusar o no, de participar o no, la compañera propuesta por la presidencia del Instituto para la presidencia del Consejo Distrital 02 (...)."* (sic).

Finalmente, la consejera Azucena Cayetano Solano expresó: "(...) es una opinión que refiere precisamente a la incorporación del personal al Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral en designaciones como Consejeros Electorales, en ese sentido y atendiendo el artículo 381 del estatuto, me voy a permitir exponer que este personal del Servicio Profesional Electoral cuenta con atributos para poder desempeñar esta función, (...) considero y en atención a ese profesionalismo y considerando el bien superior sobre el bien individual, no acompañar esta designación y en lo particular, y no está sujeto a discusión el tema de las competencias, de los conocimientos y habilidades de quien es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional (...)." (sic)

designación de las consejerías considerando los criterios orientadores señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento; a saber:

- a.** Paridad de género;
- b.** Pluralidad cultural de la entidad;
- c.** Participación comunitaria o ciudadana;
- d.** Prestigio público y profesional;
- e.** Compromiso democrático;
- f.** Conocimiento en la materia electoral; y
- g.** No discriminación e inclusión social.

Como se precisó al analizar el agravio 4 (titulado “Inexistencia de la facultad discrecional para seleccionar las consejerías”), la consideración de los perfiles en esta etapa se da en ejercicio de una facultad discrecional de las personas integrantes del Consejo General, en que cada uno y cada una pondera individualmente los perfiles y cómo estos se adecuan a los criterios orientadores señalados, para, finalmente, emitir su voto a favor de las personas que les parezcan idóneas para ocupar una consejería distrital.

En este sentido, si bien las consejeras y consejeros hicieron alusiones a la pertenencia al SPEN de la actora Diana Fajardo Zaragoza, de sus intervenciones es posible advertir lo siguiente: la consejera Villalobos Tlatempa reconoció expresamente que esa no era una causal de impedimento o inelegibilidad, mientras que el consejero Edmar León García hizo alusión a una prohibición pero es la consistente en que quienes integran el SPEN desempeñen otro cargo, lo que no implicaba tampoco un impedimento, pues como señaló el Tribunal Local y refiere la misma actora podría haber solicitado una licencia; en este punto se advierte que la prohibición a la que refiere el consejero está encaminada a expresar sus razones por las cuales lo ideal para las



autoridades electorales de Guerrero es que la actora permaneciera en el SPEN, razones estas últimas que comparte la consejera Azucena Cayetano Solano.

Dichas razones, contrario a lo que sostiene la actora, no son contrarias a derecho sino que, como ya se mencionó, son los razonamientos de las consejeras y el consejero, para, en su facultad discrecional, evaluar los perfiles de entre quienes deben designar a las personas consejeras distritales y elegir a quienes, en su consideración, sean las personas idóneas para ello.

En ese sentido, si bien se hizo referencia a la pertenencia de la actora Diana Fajardo Zaragoza al SPEN, ello fue dentro del marco de las reglas que establecen la designación de las consejerías distritales, por lo que, como se mencionó al inicio del estudio de este agravio, es infundado.

En este orden de ideas y considerando las intervenciones de las consejeras y el consejero que votaron contra la designación de la actora como consejera presidenta del consejo distrital 2, la votación fue correctamente tomada por el secretario del Consejo General y asentada en el acta respectiva, además de reflejada correctamente en el resultado del Acuerdo 75, por lo que este grupo de agravios son **infundados**.

## **6. FALTA DE ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (SCM-JDC-243/2020)**

### **Planteamiento**

En relación con el planteamiento expresado en el punto anterior, la actora Diana Fajardo Zaragoza señala que el Tribunal Local no juzgó el caso con perspectiva de género pese a haber demandado la comisión de violencia política de

género en su contra; así debió haber realizado el análisis de referencia aún en suplencia de los agravios planteados.

Lo anterior, pues el procedimiento de designación se llevó a cabo en un plano de desigualdad y discriminación en su contra; sin que el Tribunal Local hubiera utilizado los mecanismos a su alcance para indagar si se había cometido violencia política de género en su contra.

### **Conclusión**

Este agravio es **infundado**.

En este punto el Tribunal Local consideró que, toda vez que no se había actualizado alguna irregularidad con el rechazo de la designación de la actora Diana Fajardo Zaragoza, no se advertía la comisión de violencia política de género en su contra pues no se acreditaba algún trato diferenciado y específico en su contra respecto al resto de aspirantes que le hubieran imposibilitado a acceder a la lista de personas que serían susceptibles de ser nombradas en el cargo que pretende.

Así pues, el Tribunal Local consideró que el Consejo General en el marco de sus atribuciones había realizado una valoración integral de las propuestas sometidas a su conocimiento, lo que provocó que la actora no alcanzara la mayoría requerida para ser nombrada presidenta del consejo distrital 2, señalando además que otra candidata obtuvo una mayor calificación.

En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, porque si bien, como refirió la actora, el Tribunal Local no emprendió un análisis de la comisión de actos de violencia política de género en su contra, ello atendió a que la



actora vinculó la comisión de estos actos a la existencia de irregularidades en el proceso de designación de las consejerías distritales del Instituto Local.

Así, al no haberse acreditado alguna irregularidad cometida en su perjuicio durante la parte cuestionada del proceso de designación de consejerías distritales del Instituto Local, fue innecesario que el Tribunal Local analizara los supuestos hechos de violencia política por razón de género cometidos en su contra, pues, se insiste, descansaban en la acusación de la actora de un actuar irregular durante el proceso de designación de consejerías que no se acreditó.

Esto, sin que esta Sala Regional advierta un indicio que permita presumir que la actora fue objeto de un trato diferenciado e injustificado en razón de su género, y sin que hubiera acreditado-según se desprende del estudio de los agravios anteriores- la existencia de irregularidades en la revisión de su perfil en el proceso de designación de las consejerías distritales.

## **7. SANCIÓN DE SIMPATÍA PARTIDISTA (SCM-JDC-245/2020)**

### **Planteamiento**

En este punto, la actora Ruth Avilés Castro sostiene que las leyes electorales no prohíben las simpatías partidistas a las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales, siempre y cuando no hubieran sido candidatas, ni hubieran dirigido institutos políticos distritales o municipales. Estimar lo contrario, considera, implicaría satanizar de por vida a la ciudadanía.

### **Conclusión**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora Ruth Avilés Castro hace valer otros agravios relacionados con

la violación a su derecho de audiencia cuyo análisis ordinariamente sería preferente; sin embargo, se estudiará primero este agravio, como orienta el criterio esencial de la jurisprudencia I.4o.A. J/83 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**<sup>12</sup>.

Este agravio en es **fundado**.

### **¿Qué consideró el Tribunal Local?**

El Tribunal Local analizó los planteamientos de la actora Francisca Alegría Valle en el juicio TEE/JEC/051/2020, quien impugnó la inelegibilidad de Ruth Avilés Castro, designada como consejera del distrito 22, por haber actuado como representante de Movimiento Ciudadano en el citado distrito durante el proceso electoral 2017-2018.

El Tribunal Local ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al consejero presidente del Instituto Local que informara si la ciudadana antes mencionada fungió como representante de algún partido político en el proceso electoral 2017-2018; requerimiento que fue desahogado por el secretario ejecutivo, quien informó que Ruth Avilés Castro, fue designada representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en el referido proceso.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local consideró que sí se había acreditado que la referida ciudadana había sido representante de un partido político, por lo que se tenía como consecuencia lógica su militancia activa y pública en el citado

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, julio de 2010 (dos mil diez), página 1745.



partido político dentro de los 3 (tres) años anteriores a su designación.

Así, el Tribunal Local revocó su designación sosteniendo que no hacerlo tornaría estéril lo previsto en el artículo 224-IX de la Ley Electoral Local y atentaría flagrantemente contra el principio de legalidad.

Esto, pues el Tribunal Local consideró que no debía perderse de vista que la función administrativa electoral exigía observar el principio de imparcialidad y atender exclusivamente al mandato de la resolución de los asuntos de su competencia. Por ello, la imparcialidad que implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, es válidamente exigida a las y los funcionarios integrantes de los órganos encargados de llevar a cabo la labor administrativa electoral, inclusive en lo individual.

Así, el principio de imparcialidad se ve afectado cuando quien es designado o designada para el ejercicio de un cargo electoral, ocupó dentro de un partido una posición que, por su naturaleza o funciones, generaba dependencia o estrecha relación con el ente político.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que el que una persona hubiera sido acreditada como representante de un partido político ante un consejo distrital, implicaba la representación y defensa de los fines del instituto político ante el órgano electoral, dado que ello es parte de la naturaleza intrínseca de la designación de una persona representante, calidad que tuvo la consejera impugnada Ruth Avilés Castro, quien fue acreditada por Movimiento Ciudadano ante el mencionado Consejo.

Por ello, el Tribunal Local refirió que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1133/2017 consideró que según las características específicas de cada caso concreto, el principio de imparcialidad se podría ver afectado si por la naturaleza o funciones realizadas por una persona respecto de un partido político, se generaba dependencia o estrecha relación con este y tal persona era designada para ejercer la función electoral, pues se presume que en esas condiciones, el ejercicio de la función sería proclive a resultar influenciado, de modo que no se garantiza la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano electoral.

Conforme a lo anterior y toda vez que había procedido la revocación de la designación de la ciudadana Ruth Avilés Castro, como cuarta consejera del distrito electoral 22, el Tribunal Local consideró que el Consejo General debía realizar una nueva designación para ocupar la cuarta consejería, conforme a la lista de prelación de las consejerías suplentes designadas para el presente proceso electoral.

### **¿Qué resuelve esta Sala Regional?**

Los hechos en que el Tribunal Local sostuvo la revocación de la designación de la actora Ruth Avilés Castro como consejera distrital, no constituyen un impedimento o causa de inelegibilidad para desempeñar el cargo de consejera o consejero distrital, ni un motivo para revocar la designación que hizo a su favor el Consejo General.

Como se mencionó, el Tribunal Local revocó su designación sosteniendo que no hacerlo tornaría estéril lo previsto en el artículo 224-IX de la Ley Electoral Local que a la letra dispone:

ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:



- (...)
- ix. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años anteriores a la fecha de la designación;
- (...)

De acuerdo con el criterio contenido en la tesis de rubro **DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL**<sup>13</sup> los derechos político-electorales contemplan entre ellos, el de integrar autoridades electorales -como es el caso de los Consejos Distritales-; así, los requisitos negativos o prohibiciones representan en términos prácticos restricciones al ejercicio del derecho de la ciudadanía mexicana a ser designada como autoridad electoral, en este caso, como integrante de los Consejos Distritales.

En tanto restricción al derecho político electoral a integrar autoridades electorales, debe ser interpretada de una manera restrictiva; esto es, que no amplifique su alcance respecto de supuestos que no estén expresamente establecidos en la norma; ello, aún cuando pudieran ser considerados como semejantes.

Considerar lo contrario implicaría validar que a través de la interpretación los órganos jurisdiccionales crearan nuevas limitaciones al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contravención al principio de interpretación establecido en el artículo 1º de la Constitución que impone la obligación para las autoridades del Estado mexicano de aplicar la interpretación más favorable de la norma.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 39 y 40.

En este sentido, si la Ley Electoral Local no prevé como un requisito negativo o una prohibición el que las personas consejeras distritales hubieran participado como representantes de un partido político ante una autoridad electoral, no era posible que mediante interpretación lo impidiera el Tribunal Local.

Lo anterior, sin que tampoco pudiera hacer una aplicación analógica del supuesto consistente en no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años antes de la fecha de la designación de la actora Ruth Avilés Castro; en tanto, como se señaló anteriormente, está prohibido para los órganos jurisdiccionales realizar una interpretación extensiva de las restricciones impuestas al ejercicio de derechos humanos (como es el caso de los derechos político-electorales) y restrictiva en cuanto al ejercicio de los mismos.

Aunado a lo anterior, habría de considerarse también la posibilidad de que esta representación se hubiera generado con motivo del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o incluso laboral, pues en tal caso la actuación en defensa o representación de un partido político no atendería a la expresión de una preferencia por el mismo en tanto opción política, sino a una causa objetiva que no sería susceptible de afectar la imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

Sobre esta línea, la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1133/2017 sostuvo que el principio de imparcialidad no se debe considerar automáticamente afectado cuando una persona haya representado a un partido político ante las autoridades u órganos electorales.



Esto podría ser así cuando ha existido **un contrato de servicios profesionales prestados en virtud de una contraprestación económica** y siempre que **no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido.**

Es decir, la Sala Superior consideró que la influencia o vínculo de una persona con un partido no se demuestra plenamente y, por tanto, no justifica una afectación al principio de imparcialidad, cuando tal persona, a través de algún contrato y en ejercicio de su libertad de trabajo, actúa como representante del partido ante los órganos electorales, a cambio de una remuneración, dado que en tal situación el vínculo solo puede presumir una contraprestación económica y no un vínculo ideológico o de simpatía, pues se tiene ese pacto de voluntades relativo a la prestación de servicios convenida, como el único nexo entre las partes, de lo cual, en principio, no se deriva un interés de quien presta los servicios que vaya más allá del desempeño de su labor como profesionalista y la obtención de un pago como remuneración.

En el caso, la actora aportó diversas pruebas en este juicio a fin de acreditar que si bien durante el proceso electoral 2017-2018 fue representante electoral de Movimiento Ciudadano ante el consejo distrital 22, no era militante de dicho instituto político y la representación encomendada se había dado en el marco del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

Para acreditar lo anterior, presentó los documentos siguientes:

- a. Documento identificado como “constancia laboral” sellado y firmado por quien se identifica como coordinador de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano en Iguala, Guerrero, de 15

(quince) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve); documento en el que se hizo constar que Ruth Avilés Castro fue contratada por Movimiento Ciudadano para representar a dicho instituto político ante el distrito 22, sin tener *“militancia ni registro político, ni afiliación o cosa parecida”*.

- b.** Documento identificado como “carta de recomendación” suscrito por el coordinador de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano en Iguala, Guerrero de 15 (quince) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho); documento en el que se hizo constar que la actora había sido contratada por Movimiento Ciudadano para presentar a dicho partido ante la junta distrital 22 de Iguala, *“sin tener militancia activa, teniendo los suficientes conocimientos y capacidad para desarrollar su trabajo como profesionista, por la cual fue contratada y la única relación fue meramente de trabajo y por tiempo definido según contrato de prestación de servicios que obra en los archivos de este partido Movimiento Ciudadano, no teniendo inconveniente en recomendar ampliamente como una persona responsable en las todas y cada una de las encomiendas que le son solicitadas”*.
- c.** Documento identificado como “constancia de trabajo” suscrito por quien se ostentó como coordinador de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano en Iguala, Guerrero; de 15 (quince) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho); en que se hizo constar que Ruth Avilés Castro había sido contratada por Movimiento Ciudadano para representar a dicho partido ante la junta distrital 22 de Iguala, *“sin tener militancia activa, teniendo los suficientes conocimientos y capacidad para desarrollar su trabajo como profesionista, por la cual fue contratada y la única*



*relación fue meramente de trabajo y por tiempo definido según contrato de prestación de servicios que obra en los archivos de este partido Movimiento Ciudadano”.*

- d. Contrato de prestación de servicios celebrado el 5 (cinco) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) entre la actora y quien se ostentó como representante de Movimiento Ciudadano, del cual se advierte que la actora y Movimiento Ciudadano concertaron un contrato de prestación de servicios, resultando relevantes las cláusulas siguientes:

“PRIMERA. “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CONOCIMIENTOS ELECTORALES PARA LLEVAR A CABO TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES REQUERIDOS PARA LLEVAR EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 COMO REPRESENTANTE DE DICHO PARTIDO CON CONOCIMIENTOS DE DERECHO ELECTORAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 22, EN ESTA CIUDAD DE IGUALA GUERRERO HASTA LA TOTAL TERMINACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 22 DE ESTA CIUDAD (...)

SEGUNDA. “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SE CONDUCIRÁ CON TODA HONESTIDAD Y PROPIEDAD PARA LLEVAR A CADA UNA DE LAS ETAPAS PROCESALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PROPIAS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 COMO REPRESENTANTE DE DICHO PARTIDO CON CONOCIMIENTOS DE DERECHO ELECTORAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 22, EN ESTA CIUDAD DE IGUALA GUERRERO QUE SE LE HA ENCOMENDADO, UTILIZANDO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA ELECTORAL, ASÍ COMO SUS PROPIOS RECURSOS MATERIALES PARA SU MEJOR REALIZACIÓN. TALES COMO CRONOLÓGICAMENTE SE ENUMERAN: 1. PERSONALIDAD ANTE EL CONSEJO DISTRITAL PARA LA CUAL FUE CONTRATADA POR EL PARTIDO ANTES MENCIONADO LA CUAL SE HRAÁ ANTE EL PRESIDENTE DLA JUNTA DISTRITAL 22 DE ESTA CIUDAD DE IGUALA, 2.- SE APERSONARA A TODAS Y CADA UNA DE LAS SECCIONES DE TRABAJO PROCESALES ELECTORALES EN CUESTIÓN, 3.- SE ESTARÁ AL PENDIENTE DE TODOS Y CADA UNOS DE LOS OFICIOS PROPIOS DEL PROCESO ELECTORAL TANTO EL MPARTIDO CONTARTANTE COMO PARA EL QYUE SUSCRIBE, 4.- SE PRESENTARAN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS A EL CONTRATANTE PARA MEJOR PROVEER EN EL TÉRMINO Y FINALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTOAL ANTES MENCIONADO, 5.- SE LE SOLICITARÁ AL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DISTRITAL 22 DE ESTA CIUDAD EN COPIA PARA ARCHIVO MISMO DEL CONTRATANTE COMO TERMINO

DEL PROCESO ELECTORAL EN CUESTIÓN, EL PROFESIONISTA SERÁ SU REPRESENTANTE DEL PARTIDO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES PROPIAS DEL PROCESO ELECTORAL ANTES MENCIONADO.

(...)

SEXTA.- “EL PRESTADOR DE SERVICIOS PERCIBIRÁ ABONO DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS LA CANTIDAD DE \$4,000 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUAL, ASÍ COMO UNA PENSACIÓN DE \$10,000 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) EL CUAL SE COMPROMETE EL CONTRATANTE A LIQUIDAR AL FINAL DEL PROCESO ELECTORAL MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO.

(...)

DÉCIMA.- EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 8 (OCHO) MESES CONTANDO A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUEDANDO DE COMÚN ACUERDO QUE AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO ESTIPULADO, ESTE CONTRATO QUEDARÁ TERMINADO AUTOMÁTICAMENTE SIN NECESIDAD DE AVISO DE NINGÚN OTRO REQUISITO Y CESARÁN TODOS SUS EFECTOS.” (sic)

De estos documentos, valorados en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.1 inciso b, 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios, puede advertirse que la actora se obligó a prestar sus servicios profesionales a Movimiento Ciudadano del 5 (cinco) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) al 5 (cinco) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) con la finalidad de brindar asesoría y auxilio en materia electoral, a través de actividades de representación de dicho ente político ante el consejo distrital 22 con cabecera en Iguala, Guerrero; así como de asistir a las sesiones de dicho órgano electoral.

La prestadora de los servicios (ahora actora) se comprometió a desempeñar los mismos con honestidad y propiedad para desahogar cada una de las etapas procesales y procedimientos electorales propios del proceso electoral, así como de aplicar sus conocimientos en derecho electoral para realizar los trámites requeridos en el marco del proceso electoral.



El contratante (Movimiento Ciudadano) por su parte, se obligó a pagar una cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos) mensuales como contraprestación por la ejecución de los servicios, más una compensación adicional al término del proceso electoral por \$10,000 (diez mil pesos).

De este acuerdo de voluntades se obtiene como único nexo entre las partes, la prestación de servicios convenida.

Esto es, no se deriva un interés por parte de Ruth Avilés Castro como prestadora de servicios que vaya más allá del desempeño de su labor como profesionista y la obtención de un pago como remuneración, ni tampoco se desprende que hubiera llevado a cabo actividades meritorias para después conseguir puestos políticos o públicos originados de los triunfos del partido al que prestó sus servicios, menos aún su intención de implantar los ideales políticos de Movimiento Ciudadano -a quien prestó sus servicios-.

De esta manera, no hay base para presumir la parcialidad de la actora Ruth Avilés Castro al ejercer el cargo de consejera en el consejo distrital 22 al resolver asuntos donde se vean involucrados los intereses de Movimiento Ciudadano.

En este sentido, un análisis de las pruebas aportadas permitiría concluir que el partido, al encomendar a la actora que le representara ante el consejo distrital 22 tomó en consideración que tuviera la capacidad y conocimiento requerido para proteger sus intereses, sin que se acredite que hubiera celebrado tal contrato por la simpatía o militancia de la actora Ruth Avilés Castro con dicho instituto político.

Esto, pues del contrato de prestación de servicios se desprende que Movimiento Ciudadano señaló que la actora

utilizaría sus conocimientos en derecho electoral para prestar sus servicios y, además, en la cláusula tercera del contrato se precisó que la actora debía contar con título de licenciatura en derecho registrado debidamente ante la Secretaría de Educación Pública.

Bajo estas circunstancias, como sostuvo la Sala Superior al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-30/2013 y SUP-JDC-61/2013, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se acredita que la actora Ruth Avilés Castro sea inelegible para ocupar el cargo de consejera electoral para el que fue designada en el Acuerdo 75.

Así, resulta aplicable al caso la razón esencial contenida en la tesis VII/2013 de la Sala Superior de rubro **MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)**<sup>14</sup>.

**8. FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL JUICIO LOCAL, DE LA SENTENCIA IMPUGNADA E INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS PARA REVOCAR EL NOMBRAMIENTO (SCM-JDC-245/2020)**

**Planteamiento**

En estos agravios la actora Ruth Avilés Castro cuestiona que no le notificaron la impugnación contra su nombramiento como consejera en el distrito 22, que no le fue debidamente notificada la revocación de su nombramiento como consejera en el distrito 22 y que el Tribunal Local hubiera determinado revocar su nombramiento basado únicamente en el informe del presidente del consejo distrital 22, quien de antemano la había discriminado ya que le había manifestado que no debía

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 31 y 32.



estar ahí por ser una mujer mayor de 40 (cuarenta) años y casada.

Asimismo, reprocha al Tribunal Local que no se hubiera allegado de las pruebas necesarias para valorar el caso, dejándola en estado de indefensión.

### **Conclusión**

Estos agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, pues la finalidad que la actora pretende con estos argumentos es la revocación de la sentencia impugnada y desvirtuar las razones que sostuvo el Tribunal Local al revocar su designación como consejera en el consejo distrital 22; pretensión que la actora ya ha conseguido, a la luz del agravio analizado en el apartado anterior.

De esta manera, a ningún fin práctico llevaría estudiar este agravio, pues aun cuando resultara fundado, la actora no conseguiría un mayor beneficio al ya obtenido.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**<sup>15</sup>.

No obstante lo anterior, del planteamiento de la actora se advierte la acusación de actos de discriminación en su contra, pues refiere que el presidente del consejo distrital 22 le

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

manifestó que no debía estar ahí por ser una mujer mayor de 40 (cuarenta) años y casada; por lo anterior, es procedente informar a la actora que puede promover contra ese acto o cualquiera otro de violencia política por razón de género cometido en su contra, el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, pues a raíz de la reforma publicada el 13 (trece) de abril en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y paridad, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador<sup>16</sup> y en el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia<sup>17</sup>.**

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo posible- como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional, se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su

---

<sup>16</sup> Artículo 470.2.

<sup>17</sup> Artículo 440.3.



solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)<sup>18</sup>.

**9. INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE CONSEJERÍAS (SCM-JDC-238/2020)**

En este punto el actor Nahúm Vázquez Vázquez afirma que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal Local al considerar que no se trastocó el principio de paridad de género en la integración de las consejerías distritales de los distritos 1 y 22.

Lo anterior, pues el Tribunal Local no realizó una correcta interpretación del principio de paridad al señalar que se caracteriza con parámetros cualitativos y no simplemente cuantitativos, al buscarse la igualdad sustantiva de las mujeres.

Esto resulta incorrecto según el actor pues a su consideración, el principio de paridad está vinculado con la igualdad ante la ley, tanto de la mujer como del hombre, en términos del artículo 4 de la Constitución.

Además, señala que el Tribunal Local empleó categorías sospechosas establecidas implícitamente en la ley, pues hizo distinciones basadas en los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, como son el género y la condición social, sin haber realizado un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

---

<sup>18</sup> Artículos 440. 3 y 474 *Bis* párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, señala que lo resuelto por el Tribunal Local transgredió su derecho humano a la igualdad y constituye discriminación.

### **Calificación**

Este agravio es **infundado**.

Lo anterior, principalmente en función de que el actor parte de la premisa errónea de entender que el principio de paridad en relación con el derecho a la igualdad, se debe entender como la obligación de distribuir las posiciones o cargos en partes iguales a cada uno de los géneros, bajo el entendido de que solo en este supuesto se estaría consiguiendo una verdadera igualdad.

#### **a. Principio de igualdad**

Como esta Sala Regional lo consideró al resolver el expediente SCM-JDC-163/2020, la **igualdad** está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad esencial de la persona<sup>19</sup>. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4 de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres

El derecho humano a la **igualdad** está contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución que reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

---

<sup>19</sup> De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.



discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém Do Pará) salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley y de la ley<sup>20</sup>.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación respecto de ciertos sectores de la población, como lo ha sido el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas”, emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

“A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar

---

<sup>20</sup> Artículo 4 inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...”<sup>21</sup>

Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada Comisión señaló que para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho sino que además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal se destaca que, para alcanzar el cambio social, **la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad**, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social<sup>22</sup>.

Ahora bien, en el ámbito interno, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la concepción del principio a la igualdad, que debe ser entendido en un sentido sustancial o real.

En la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**<sup>23</sup> estableció que el **principio de igualdad** se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de

---

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>

<sup>22</sup> Consultable en: [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn135](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135)

<sup>23</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.



poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Dicho criterio establece que el valor superior que persigue este principio consiste en **evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad reconocido en la Constitución y tratados internacionales. Al respecto, dentro de los diversos postulados que de forma orientadora, se consideran en este caso, se tienen los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La **igualdad sustantiva, de hecho o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.

- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.**

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.

#### **b. Principio de paridad**

Ahora bien, la paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres. La **paridad política** *“exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”*<sup>24</sup>; esto es, un equilibrio entre hombres y mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones.

La paridad puede ser interpretada en 3 (tres) vertientes<sup>25</sup>:

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.

<sup>24</sup> Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

<sup>25</sup> ONU-MUJERES, *La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México*, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515>



- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

En tal virtud, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de **paridad** en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño -en el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución-. En Guerrero se implementó la paridad en la elección de cargos legislativos y municipales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, e incluso en la integración de autoridades electorales.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219-VII inciso b de la Ley Electoral Local, la paridad de género es un principio que debe ser considerado para la designación de las consejerías de los Consejos Distritales.

En este sentido, el artículo 11 del Reglamento prevé que la valoración de la paridad de género asegurará la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y **oportunidades** para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Sobre esta línea, el artículo 81 del Reglamento prevé que, con el propósito de cumplir los criterios de paridad de género y pluralidad cultural, la Comisión de Prerrogativas y

Organización Electoral implementará medidas de nivelación para lograr una integración paritaria horizontal y vertical en los Consejos Distritales.

De esta forma, en Guerrero **se ha avanzado normativamente** hacia el establecimiento de la **paridad de género** como un principio para la integración de los órganos, y no solo de la paridad entendida en un sentido formal, sino que para este efecto, obliga a las autoridades a adoptar medidas de nivelación.

En este sentido, contrario a lo estimado por el actor, el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de la igualdad formal o numérica ni representa una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que al estar informada de la concepción material de la igualdad, pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.

En este sentido, además, la implementación de acciones afirmativas no constituye discriminación ni procede un escrutinio estricto de las medidas implementadas por el Instituto Local, toda vez que el uso de las llamadas categorías sospechosas es la base de la implementación de las medidas adoptadas para lograr el estado de igualdad.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que existen dos niveles de análisis de constitucionalidad, uno de



carácter ordinario y otro de carácter intenso. El primero, desplegado en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y el segundo, estricto, cuando el caso que se tenga que resolver tiene una proyección central sobre derechos fundamentales e involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1° de la Constitución<sup>26</sup>.

Así, la Primera Sala determinó además, que los tribunales constitucionales deben contemplar con cierta sospecha las clasificaciones legislativas basadas en los criterios enumerados en el artículo 1° de la Constitución; esto, **salvo que esta distinción persiguiera la finalidad de proteger a personas o grupos en situación de desventaja, pues en este caso nos encontraríamos frente a medidas que buscan precisamente proteger el derecho a la igualdad de grupos o personas en situación de discriminación estructural, pero desde un punto de vista material.**

Características que comparte la medida impugnada por el actor, de ahí que tampoco se dé el escenario discriminatorio que acusa en su contra.

## **10. INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE SECRETARÍAS (SCM-JDC-242/2020)**

### **10.1. FALTA DE CERTEZA E INTRODUCCIÓN EXTEMPORÁNEA DE REGLAS (SCM-JDC-242/2020)**

En este punto, Ricardo Rendón Ramos refiere que, pese a que no se estableció en la Convocatoria para Secretarías, el Acuerdo 75 introdujo la regla consistente en que el género de la secretaría técnica dependería de aquél que ocupara la

---

<sup>26</sup> Ver la tesis 1ª. CCCXII/2013 de rubro **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1052.

presidencia del consejo distrital respectivo; lo que transgredió el principio de certeza y de seguridad jurídica. Lo anterior, pues dicho criterio fue adoptado después de la emisión de la Convocatoria para Secretarías.

Sostiene que el Tribunal Local señaló en la sentencia impugnada que no era posible determinar el género de cada una de las secretarías de los consejos al haberse emitido simultáneamente la Convocatoria para Consejerías y la Convocatoria para Secretarías, sin embargo, no tomó en cuenta que ya existía la designación de por lo menos 17 (diecisiete) presidencias en distritos diversos; de ahí que, cuando menos en esos consejos distritales ya era posible determinar desde la Convocatoria para Secretarías cuál sería el género que debía corresponder a las secretarías técnicas de tales consejos distritales.

**10.2. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA  
(SCM-JDC-242/2020)**

El mismo actor Ricardo Rendón Ramos afirma que pese a que el Tribunal Local señaló que el género que correspondería ocupar cada secretaría técnica fue designado antes de los nombramientos, lo cierto es que aquellos debían establecerse antes de emitir la Convocatoria para Secretarías de acuerdo con los Lineamientos.

En este sentido, sostiene que sus derechos fueron vulnerados al permitir que el Instituto Local designara los géneros en las secretarías técnicas mucho después de haber emitido la Convocatoria para Secretarías. Esto, pues el artículo 25 de los Lineamientos establecía que antes de la Convocatoria para Secretarías debía establecerse en qué distritos el proceso sería exclusivo para mujeres.



En este punto, señala que las acciones afirmativas deben ser claras, precisas y previas al inicio del proceso, pues no hacerlo así, generaría incertidumbre.

Lo anterior, considerando que la Ley Electoral Local no establece que se deberán alternar los géneros de las personas que ocupen las secretarías técnicas.

### **10.3. INDEBIDA APLICACIÓN DE VERTIENTE VERTICAL DE PARIDAD (SCM-JDC-242/2020)**

Por otro lado, el actor Ricardo Rendón Ramos refiere que la responsable aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO, EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO LA HORIZONTAL**, porque al hacerlo equiparó el proceso de oposición para la selección de consejerías al de integración del cabildo municipal, electo mediante votación.

### **10.4 FALTA DE VALORACIÓN CUMPLIMIENTO EXCEDIDO DE PARIDAD (SCM-JDC-244/2020)**

En este punto el actor Luis Alberto Ozuna Martínez cuestiona que el Tribunal Local no valoró que el consejo distrital 22 se integró por un hombre como presidente y 4 (cuatro) mujeres consejeras, lo que sería suficiente para cumplir de manera justa la representación femenina; siendo innecesario exigir que la secretaría técnica estuviese ocupada por una mujer.

En este sentido, también argumenta que el Tribunal Local se limitó a sostener que un derecho vale más que el otro sin analizar que el actor había resultado vencedor y único candidato elegible de la lista de participantes en la secretaría técnica en el consejo distrital 22.

## **Conclusión**

Son **infundados** los planteamientos anteriores.

Como refieren los actores, de conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos y con la finalidad de garantizar una designación paritaria de manera horizontal de los cargos de secretarías técnicas, antes de emitir la convocatoria debía determinarse el género que correspondería a cada uno de los Consejos Distritales y se debía señalar en qué distritos electorales el concurso correspondería a mujeres.

Pese a esto, la Convocatoria para Secretarías fue omisa en hacer el señalamiento correspondiente, pues no determinó qué concursos corresponderían exclusivamente a mujeres ni qué género habría de designarse en cada uno de los Consejos Distritales.

No obstante lo anterior, ello no implicó que el Instituto Local se encontrara relevado entonces de la responsabilidad de garantizar la integración paritaria de los Consejos Distritales, ni mucho menos de las secretarías técnicas.

Lo anterior, pues lo que sí previó la Convocatoria para Secretarías fue que la designación de las secretarías técnicas se realizaría de manera paritaria en términos del artículo 25 de los Lineamientos (esto es, de manera horizontal).

Sobre esta línea, el artículo 6.3 de los Lineamientos estipuló que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral determinaría el género de las secretarías técnicas con la finalidad de lograr una paridad horizontal en la designación de las secretarías.



Así, pese a que el actor no tenía conocimiento pleno y cierto sobre cuáles serían las posiciones de las secretarías técnicas que se reservarían para designar mujeres, sí tenía conocimiento de que se integrarían bajo el criterio de paridad horizontal.

De esta manera, la omisión de señalar en la Convocatoria para Secretarías la asignación de qué posiciones correspondería ocupar a cada género, no se tradujo ni en la excusa del Instituto Local de acatar la directriz que le impone el principio de paridad para la integración de las secretarías técnicas, ni en la adquisición de un derecho en favor de los participantes para ser designados en el distrito que concursaron independientemente de su género y exclusivamente en función de su calificación.

Ahora, si se considerara como sostienen los actores, que el Instituto Local, después de la Convocatoria para Secretarías no podría decidir a qué género le correspondería la secretaría técnica de los Consejos Distritales, tampoco necesariamente implica que al final, se decidiera designarles en el distrito que pretenden.

Lo anterior, pues debe de considerarse que aún cuando no se hubiera hecho la reserva por género para la ocupación de esta posición en algunos consejos distritales, el Consejo General ve dirigida la decisión sobre la designación de las posiciones no solo sobre la base de la calificación obtenida por los y las participantes, sino a partir de la aplicación de principios como el de paridad de género.

En efecto, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, para designar las secretarías técnicas de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración distintos

criterios, entre ellos, el de paridad de género, debiéndose entender por este (de acuerdo con el artículo 11 de los Lineamientos): asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

En este sentido, aún cuando no se hubiera realizado la asignación del género que correspondería a cada una de las secretarías técnicas, ello no aseguraba que finalmente, el Consejo General al ejercer la facultad discrecional para decidir quién sería designado o designada para cada posición, optara por garantizar el principio de paridad mediante la selección de mujeres para ocupar los cargos en cuestión, lo que podría decidir hacer, incluso, en todos los casos.

## **11. AGRAVIOS CONTRA ACTOS DISTINTOS A LA SENTENCIA**

### **Planteamiento**

Por último, se tiene que la Parte Actora hace valer una serie de agravios contra actos diferentes a la sentencia impugnada, tales como el Acuerdo 75, el Acuerdo 77 o el proceso de evaluación.

### **Conclusión**

En consideración de esta Sala Regional, estos agravios son **inoperantes**, pues se dirigen a combatir actos distintos al revisado a través del presente Juicio de la Ciudadanía; de ahí que su análisis no sea eficaz para lograr la pretensión del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-238/2020 Y ACUMULADOS

presente medio de impugnación (revocar la sentencia impugnada) y, por tanto, su análisis resulte innecesario.

\* \* \*

En términos de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Regional el que el actor Luis Alberto Ozuna Martínez hace valer agravios contra el Acuerdo 77, ajeno a la cadena impugnativa de la que deriva el presente Juicio de la Ciudadanía, por lo que de ordinario se ordenaría la escisión de su medio de impugnación para que se revisara la validez de este nuevo acto a través de un medio de impugnación distinto.

Sin embargo, se considera que en la especie no se actualiza el supuesto bajo el que el artículo 83 del Reglamento Interior del Tribunal posibilita la escisión del medio de impugnación.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal, la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer la escisión respecto del mismo si en la demanda se impugna más de un acto, **siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento (lo que sí se actualizaría en la especie respecto del juicio escindido)**. Se explica.

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Medios durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles, mientras que el artículo 8.1 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir de que se hubiese conocido o notificado el acto o resolución reclamado.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el acuerdo impugnado fue publicado el 4 (cuatro) de diciembre

a través del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, además, también fue publicado en su página electrónica oficial, dirigida al público en general interesado<sup>27</sup>.

Lo anterior, de acuerdo a la información publicada en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**<sup>28</sup>.

Así, si la publicación del acto impugnado fue realizada a través del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica oficial de éste, el día 4 (cuatro) de diciembre y la demanda que lo controvierte fue recibida en esta Sala Regional el 13 (trece) de diciembre, es evidente que aquella fue promovida mucho después de los 4 (cuatro) días previstos en la Ley de Medios.

---

<sup>27</sup> Consultable en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?s=+077%2FSE%2F23-11-2020+&day=&monthnum=&year=&cat=> consultada en enero, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>28</sup> Jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Por esta razón, en consideración de esta Sala Regional se actualizaría en el caso una causa de improcedencia para conocer de la impugnación susceptible de escisión y por tanto, no podrá ordenarse la misma en términos de lo previsto por el artículo 83 del Reglamento Interior de este Tribunal.

### **SÉPTIMA. Efectos**

Considerando que en el punto 8 de la razón y fundamento sexta se consideró indebida la revocación que hizo el Tribunal Local de la designación de Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria del consejo distrital 22, es procedente:

- **Revocar parcialmente** la sentencia impugnada en la parte que dejó sin efectos la designación de Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria del consejo distrital 22.
- **Dejar sin efectos** las determinaciones y/o nombramientos emitidos a consecuencia de la revocación parcial -determinado en la sentencia impugnada- del Acuerdo 75 que ordenó dejar sin efectos la designación de Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria del consejo distrital 22.
- **Ordenar** al Instituto Local que notifique personalmente esta sentencia a las personas que hubieran sido designadas y/o nombradas como efecto de la revocación del nombramiento de Ruth Avilés Castro que hizo el Tribunal Local en la sentencia de los juicios TEE/JEC/049/2020 y sus acumulados.
- **Ordenar** al Instituto Local que emita el nombramiento que corresponda a Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria del consejo distrital 22.
- **Vincular** al Instituto Local a que una vez que cumpla lo ordenado en esta resolución, lo informe a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro)** horas siguientes a que ello suceda.

Por lo antes fundado y motivado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** los expedientes SCM-JDC-239/2020, SCM-JDC-242/2020, SCM-JDC-243/2020, SCM-JDC-244/2020 y SCM-JDC-245/2020 al diverso SCM-JDC-238/2020, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos señalados en esta sentencia.

**TECERO.** En los términos señalados en esta sentencia, **se dejan a salvo los derechos de Ruth Avilés Castro** para que si lo estima conveniente inicie un procedimiento especial sancionador por los actos de discriminación referidos en su demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al **Tribunal Local**; al **Instituto local**, asimismo se solicita a este último que notifique de manera personal a la parte actora del juicio

SCM-JDC-245/2020, remitiendo a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas y por **estrados** a la tercera interesada y a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-238/2020 Y ACUMULADOS

concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.